

gación (art. 70 de la Ley de Aguas y arts. 64 y 66 del R.D.P.H.)). Añadiéndose a continuación que «a la vista de esta regulación, es claro que es cometido del Organismo de cuenca determinar las zonas habilitadas para la práctica de la navegación fluvial» y que a él corresponde determinar las áreas autorizadas y las excluidas.

La proyección de esta doctrina al presente proceso constitucional conduce a declarar la inconstitucionalidad del mencionado art. 18 de la Ley 6/1992, en el que se atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia general sobre la regulación de la navegación fluvial, con olvido y menosprecio de las competencias que corresponden al Estado ex art. 149.1.22 C.E.

9. En último lugar, y por conexión con los anteriores preceptos, impugna el Abogado del Estado aquellas otras normas de la Ley 6/1992, de Castilla y León, que establecen infracciones derivadas del incumplimiento del contenido de los primeros. Concretamente, se interesa la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 60.15 y 17; 61.3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13 y 18; y, 62.4, 5, 6 y 7.

Reiterando la doctrina establecida en el fundamento jurídico 13 de la STC 15/1998, debemos igualmente precisar que «sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la Ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes, serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad», por lo que únicamente procede declarar la inconstitucionalidad del art. 60.17, en el que se sancionan las alteraciones de caudales mediante determinados objetos sin la previa autorización de la Junta, así como la del art. 62.5, en el que se considera infracción muy grave no respetar el caudal mínimo necesario «con independencia de las concesiones administrativas existentes», dado que, según se expuso anteriormente, el régimen de caudales es competencia del Organismo de cuenca.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca de Castilla y León, y en consecuencia:

1.º Declarar que los arts. 5.2 y 3; 6; 9; 10.1; 12.1; 13; 18; 36.7; 60.17 y 62.5 de la Ley 6/1992 son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, nulos.

2.º Que el art. 7.2 no es contrario a la Constitución siempre que se interprete en la forma indicada en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.—Firmados y rubricados.

**14409** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 54/1998, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 54, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 7, segunda columna, segundo párrafo, línea 1, donde dice: «5. En cuanto a los efectos», debe decir: «6. En cuanto a los efectos».

**14410** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 57/1998, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 57, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 16, segunda columna, séptimo párrafo, línea 4, donde dice: «el art. 39.16 del anexo XI del Decreto», debe decir: «el art. 39.16 del Decreto».

En la pág. 18, primera columna, séptimo párrafo, línea 11, donde dice: «por el presente Decreto-ley, disposiciones», debe decir: «por la presente ley, disposiciones».

Ídem segunda columna, segundo párrafo, línea 8, donde dice: «cuyo art. 39.16 del anexo XI estaba prevista y», debe decir: «cuyo art. 39.16 estaba prevista y».

En la pág. 19, primera columna, segundo párrafo, línea 2, donde dice: «el art. 39.16 del anexo 11 del Decreto autonómico», debe decir: «el art. 39.16 del Decreto autonómico».

**14411** *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia núm. 58/1998, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 58, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 96, de 22 de abril de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 24, primera columna, tercer párrafo, línea 7, donde dice: «jurídico 3.º), pero sí la», debe decir: «jurídico 4.º), pero sí la».

Ídem, línea 8, donde dice: «(fundamentos jurídicos 4.º, 5.º, y 8.º). Debieron», debe decir: «(fundamentos jurídicos 5.º, 6.º y 9.º). Debieron».

Ídem, línea 10, donde dice: «(fundamento jurídico 6.º)», debe decir: «(fundamento jurídico 7.º)».

Ídem, línea 13, donde dice: «7.º). Por lo demás», debe decir: «8.º). Por lo demás».